

CAPÍTULO 8.17.

INFECCIÓN POR *TRICHINELLA* SPP.

Artículo 8.17.1.

Disposiciones generales

La triquinelosis es una zoonosis ampliamente extendida causada por la ingestión de *carne* cruda o poco cocida de animales destinados al consumo o de animales de la *fauna silvestre* infectados por *Trichinella*. Dado que los signos clínicos de la triquinelosis no se reconocen generalmente en los animales, la importancia de esta enfermedad radica exclusivamente en el *riesgo* que representa para el hombre y en los costos que implica su control en las poblaciones destinadas al *sacrificio*.

El parásito adulto vive en el intestino delgado y las formas larvarias en los músculos de numerosas especies hospedadoras de mamíferos, aves y reptiles. Dentro del género *Trichinella*, se han identificado doce genotipos, a nueve de los cuales se les ha asignado la categoría de especie. Existe una variación geográfica entre los genotipos.

La prevención de la *infección* en las especies susceptibles de animales domésticos destinados al consumo humano se basa en evitar que dichos animales se expongan a la *carne* o los *productos cárnicos* de animales infectados por *Trichinella*. Esto incluye el consumo de desperdicios alimentarios de animales domésticos, roedores y *fauna silvestre*.

La *carne* y los *productos cárnicos* derivados de la *fauna silvestre* deberán considerarse como fuente potencial de *infección* para el hombre. Por lo tanto, la *carne* y los *productos cárnicos* de la *fauna silvestre* que no se hayan sometido a prueba podrán representar un *riesgo* para la salud pública.

A efectos del *Código Terrestre*, la *infección* por *Trichinella* spp. se define como una *infección* de los suidos o équidos por parásitos del género *Trichinella*.

Este capítulo presenta las recomendaciones para prevenir la *infección* por *Trichinella* en las explotaciones de cerdos domésticos (*Sus scrofa domesticus*) y para garantizar el comercio seguro de *carne* y *productos cárnicos* de suidos y équidos. El capítulo completa el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC / RCP 58-2005) y las Directrices del Codex para el control de *Trichinella* spp. en la carne de suidos (CAC/GL 86-2015).

Los métodos para la detección de la *infección* por *Trichinella* en cerdos y otras especies animales incluyen la demostración directa de la presencia de larvas *Trichinella* en muestras de músculo. La demostración de la presencia de anticuerpos circulantes específicos de *Trichinella* mediante pruebas serológicas validadas puede resultar útil a efectos epidemiológicos.

Las *autoridades veterinarias* deberán aplicar las recomendaciones descritas en el presente capítulo cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* contempladas en él, con excepción de las enumeradas en el Artículo 8.17.2.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 8.17.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población animal del país o de la *zona* de exportación, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ninguna condición relacionada con *Trichinella* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

- 1) cueros, pieles, crines y cerdas;
- 2) semen, ovocitos y embriones.

Artículo 8.17.3.

Medidas para prevenir la infección en las piaras de cerdos domésticos mantenidas en condiciones de manejo controladas

- 1) La prevención de la *infección* depende de minimizar la exposición a las fuentes potenciales de *Trichinella*:
 - a) las instalaciones y sus alrededores deberán gestionarse para impedir la exposición de los cerdos a los roedores y a la *fauna silvestre*;
 - b) las *explotaciones* porcinas deberán estar exentas de desperdicios de alimentos crudos de origen animal y no deberá alimentarse a los cerdos con ellos;
 - c) los *piensos* deberán cumplir con los requisitos del Capítulo 6.4. y almacenarse de forma que se impida el acceso de roedores y de la *fauna silvestre*;
 - d) deberá instaurarse un programa destinado al control de roedores;
 - e) los animales muertos deberán apartarse y eliminarse inmediatamente, de acuerdo con el Capítulo 4.13.;
 - f) los cerdos que se introduzcan deberán proceder de *piaras* para las que se haya reconocido oficialmente que se encuentran en condiciones de manejo controladas descritas en el apartado 2), o de *piaras* procedentes de *compartimentos* con un riesgo insignificante de *infección* por *Trichinella*, tal y como se describe en el Artículo 8.17.5.
- 2) Las *autoridades veterinarias* pueden reconocer oficialmente que las *piaras* se encuentran en condiciones de manejo controladas si:
 - a) se cumplen y registran todas las prácticas de manejo descritas en el apartado 1);
 - b) se han realizado inspecciones periódicas por personal autorizado para verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de manejo descritas en el apartado 1); la frecuencia de las inspecciones deberá basarse en el *riesgo* y tomar en cuenta la información histórica, los resultados de seguimiento del *matadero*, el conocimiento de las prácticas de gestión establecidas en la granja y la presencia de *fauna silvestre* susceptible;
 - c) se lleva a cabo un programa posterior de inspecciones teniendo en cuenta los factores descritos en el apartado b).

Artículo 8.17.4.

Requisitos previos para el establecimiento de un compartimento con un riesgo insignificante de infección por *Trichinella* en cerdos domésticos mantenidos en condiciones de manejo controladas

Un *compartimento* con un riesgo insignificante de *infección* por *Trichinella* en cerdos domésticos mantenidos en condiciones de manejo controladas sólo puede establecerse en los países que cumplen los siguientes criterios, cuando sean de aplicación:

- 1) la *infección* por *Trichinella* es de declaración obligatoria en todo el territorio y, en caso de aparición de la *infección* por *Trichinella*, existen procedimientos de comunicación entre la *autoridad veterinaria* y la Autoridad de Salud Pública;
- 2) la *autoridad veterinaria* tiene conocimiento sobre todos los cerdos domésticos y autoridad sobre ellos;
- 3) la *autoridad veterinaria* tiene conocimiento actualizado sobre la distribución de especies susceptibles de la *fauna silvestre*;
- 4) un *sistema de identificación y trazabilidad* de los cerdos domésticos se ha puesto en marcha de acuerdo con los Capítulos 4.2. y 4.3.;
- 5) los *Servicios Veterinarios* tienen la capacidad de evaluar la situación epidemiológica y la presencia de *infección* por *Trichinella* (incluyendo el genotipo, si corresponde) en cerdos domésticos así como de identificar las vías de exposición.

Artículo 8.17.5.

Compartimento con riesgo insignificante de infección por *Trichinella* en cerdos domésticos mantenidos en condiciones de manejo controladas

La *autoridad veterinaria* puede reconocer un *compartimento* de conformidad con los requisitos del Capítulo 4.5., con un riesgo insignificante de *infección* por *Trichinella* en cerdos domésticos mantenidos en condiciones de manejo controladas, si se reúnen las siguientes condiciones:

- 1) todas las *piaras* del *compartimento* cumplen los requisitos del Artículo 8.17.3.;
- 2) el Artículo 8.17.4. se ha respetado durante al menos 24 meses;
- 3) la ausencia de *infección* por *Trichinella* en el *compartimento* se ha demostrado a través de un programa de *vigilancia* que toma en cuenta la información actual e histórica y los resultados de seguimiento del *matadero*, según corresponda, de acuerdo con el Capítulo 1.4.;
- 4) una vez establecido un *compartimento*, se aplica un programa posterior de auditorías a todas las *piaras* dentro del *compartimento* con miras a garantizar el cumplimiento del Artículo 8.17.3.;
- 5) una inspección identifica el incumplimiento de los criterios descritos en el Artículo 8.17.3. y la *autoridad veterinaria* determina que esto constituye una infracción significativa en materia de *bioseguridad*, la(s) *piara(s)* deberá(n) retirarse del *compartimento* hasta que vuelvan a cumplirse dichos criterios.

Artículo 8.17.6.

Recomendaciones para la importación de carne o productos cárnicos de cerdos domésticos

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* o *productos cárnicos*:

- 1) ha sido producida de acuerdo con el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC / RCP 58-2005);

Y

- 2) YA SEA:
 - a) proviene de cerdos domésticos procedentes de un *compartimento* con riesgo insignificante de *infección* por *Trichinella*, de conformidad con el Artículo 8.17.5.;
 - O
 - b) proviene de cerdos domésticos que han sido objeto de un método aprobado para la detección de larvas de *Trichinella* con resultados negativos;
 - O
 - c) ha sido procesada para garantizar la inactivación de las larvas de *Trichinella*, de acuerdo con las Directrices del Codex para el control de *Trichinella* spp. en la carne de suidos (CAC/GL 86-2015).

Artículo 8.17.7.

Recomendaciones para la importación de carne o productos cárnicos de cerdos silvestres o asilvestrados

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* o de *productos cárnicos*:

- 1) ha sido producida de acuerdo con el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC / RCP 58-2005);

Y

- 2) YA SEA
 - a) proviene de cerdos *salvajes* o *asilvestrados* que han sido objeto de un método aprobado para la detección de larvas de *Trichinella* con resultados negativos;
 - O
 - b) ha sido procesada para garantizar la inactivación de las larvas de *Trichinella*, de acuerdo con las Directrices del Codex para el control de *Trichinella* spp. en la carne de suidos (CAC/GL 86-2015).

Artículo 8.17.8.

Recomendaciones para la importación de carne o productos cárnicos de équidos domésticos

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* o de *productos cárnicos*:

- 1) ha sido producida de acuerdo con el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC / RCP 58-2005);

Y

- 2) proviene de équidos domésticos que han sido objeto de un método aprobado para la detección de larvas de *Trichinella* con resultados negativos.

Artículo 8.17.9.

Recomendaciones para la importación de carne o productos cárnicos de équidos silvestres y asilvestrados

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* o de *productos cárnicos*:

- 1) ha sido inspeccionada de acuerdo con el Capítulo 6.3.;

Y

- 2) proviene de équidos *silvestres* o *asilvestrados* que han sido objeto de un método aprobado para la detección de larvas de *Trichinella* con resultados negativos.

NB: PRIMERA ADOPCIÓN EN 1968; ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN EN 2016.